Año económico de 1888-89 Sábado 22 de Setiembre. Núm. 69



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

La resistencia pasiva y disimulada que se viene haciendo para evadir el cumplimiento de la ley y las órdenes que emanan de autoridades superiores y locales, autorizadas por las mismas para reprimir toda clase de abusos, se viene observando por mí en no pocos pueblos de esta provincia, y es preciso á todo trance, que de una vez para siempre desaparezcan aquéllos, pues que sus consecuencias han sido y lo serán siempre funestas en cualquiera localidad.

Mientras yo no tenga conocimiento de que por un individuo ó por varios de cuantos viven en la sociedad ejerciendo sus derechos como ciudadanos libres, pero sin reconocer sus deberes que desdeñan siempre y con frecuencia, no puedo de ninguna manera castigar las faltas que se cometan para lo cual estoy por la ley encargado de corregirlas. Pero apercibido de ellas dejaría de corresponder á la confianza que en mí ha depositado el Gobierno de S. M. quien me haría responsable seguramente del desden é indiferencia con que pudiera mirar cualquier acto que tendiese á burlar las leyes.

El abuso intolerable que se viene observando respecto de las armas que muchos gastan sin la autorizacion prevenida por Real decreto de 10 de Agosto de 1876, no derogado en el caso á que me estoy contrayendo, es preciso que desaparezca cuanto antes.

Para conseguirlo doy órdenes terminantes á la benemérita Guardia civil que presta sus servicios en esta provincia, y encargo además y desde luego á los Sres. Alcaldes una escrupulosa vigilancia en este tan importante servicio, á fin de que exijan, sin contemplacion de ningun género, la indispensable licencia á todos sus administrados, que sin ella usaran armas de cualquiera clase que sean, y en el caso de no tenerla que procedan en el acto á recojerlas, dándome conocimiento del número, clase y de haberlo así ejecutado.

Estoy decidido, sin levantar mano á que no sea la Ley burlada por nada ni por nadie y que su letra no sea muerta para ningun ciudadano, siquiera porque en esto va envuelto el buen nombre de esta provincia. Para conseguirlo me ampararé siempre de los artículos 15 y 16 del Real Decreto citado, así como la Guardia civil lo hará con el 19 que tan especialmente encarga este mi deseo, que será á la vez el de todos los ciudadanos honrados.

En vista, pues, de las ligeras indicaciones que apuntadas quedan y para mayor claridad de mi justificado propósito, tengo por conveniente disponer:

1.º Que los Sres. Alcaldes auxiliados de la benemérita Guardia civil recojan toda clase de armas que ilegalmente usen sus convecinos.

2.º Que para llevar á cabo este servicio, siempre que tengan sospechas los Sres. Alcaldes ó la Guardia civil, de que en una casa hay armas sin derecho para usarlas, inspeccionen aquellas, prévio el permiso de la Autoridad judicial, las recojan al momento é impongan á los contraventores la multa que la Autoridad local crea justa con arreglo á la ley.

3.º Para solicitar permiso de uso de armas de cualquiera clase que éstas sean, pero que estén consentidas, es indispensable el que los interesados se dirijan á mi Autoridad con el objeto de averiguar despues si es ó nó acreedor al uso de ellas el que lo pretenda. Esto mismo harán cuantos quieran renovar sus licencias caducadas.

Los Sres. Alcaldes dentro del término de 3.º dia, á contar desde el inmediato en que esta circular se publique en el Boletin oficial, darán conocimiento á este Gobierno civil de haberse enterado de ella y del resultado que hayan obtenido de cuanto en la misma se previene.

Orense 22 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Gregorio de Mijares.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del Sr. Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último.

Pan de trigo, racion		27
Centeno, idem		69
Maiz, idem		60
Cebada, idem		90
Vino, litro		36
Aceite, idem	1	15
Carne, Kilogramo		87
Paja, idem		07
Yerba seca, idem		10
Carbon, idem		12
Leña, idem		04

Publíquese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Septiembre de 1888.=El Vicepresidente Luis Alen.=El Comisario de Guerra, Arturo Elias=El Secretario, Claudio Fernandez.

Gaceta núm. 264.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Inspector de la Caja general de Ultramar en su oficio fecha 6 del anterior, en el que da cuenta á este Ministerio de haberse ausentado de su destino, sin orden superior, el Teniente de Infantería D. Mateo Cavanna y Perez, Jefe del banderín de Granada, é ignorándose su actual paradero; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer sea dado de baja en el Ejército el expresado Teniente; publicándose esta resolucion en la Gaceta de Madrid, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que con arreglo á Ordenanza ha perdido; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir en el caso de ser habido ó presentado, y al resultado de la sumaria que se le instruye por tal concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1888.—O'Ryan.—Sr. Capitán general de Granada.

AYUNTAMIENTOS.

Melon.

Para pago de las cuotas de territorial y subsidio del actual trimestre que han de verificar los contribuyentes morosos por la vía ejecutiva con el recargo de primer grado; se señalan los dias 24, 25, 26, 27 y 28 del corriente mes, que deberán efectuar en la casa del recaudador don Manuel Vidal, de este pueblo.

Melon Septiembre 19 de 1888. —El Alcalde, Ramon Fernandez.

Depositaria de fondos municipales de

VERIN

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	4.163'38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.238'25
Cargo	5.401'63
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.763'82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3.637'81

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..		..
3 Impuestos	4.899	1.238'25	6.137'25
7 Extraordinarios	48	..	48
8 Resultas.	2.367'57	..	2.367'57
9 Recursos legales para cubrir el déficit	6.841'88	..	6.841'88
11 Reintegros.		..	
Cargo	14.156'45	1.238'25	15.394'70
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . .	2.951'65	135	3.086'65
2 Policía de seguridad. . .	1'249	680	1.929
3 Policía urbana y rural. .	807'45	639'32	1.446'77
4 Instruccion pública . . .	1.501'12	217	1.718'12
5 Beneficencia	203'70	..	203'70
6 Obras públicas.	564	12'50	576'50
7 Correccion pública . . .	270'50	..	270'50
9 Cargas	2.187'65	80	2.267'65
10 Obras de nueva construccion .	..	..	.
11 Imprevistos	258	..	258
12 Resultas.	..	..	..
Data.	9.993'07	1.763'82	11.756'89

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondos municipales de

VILLAR DE BARRIO

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.814'84
Ingresos en el trimestre de esta fecha	825'32
Cargo	3.640'16
Data Por pagos verificados en igual trimestre . . .	1.153'75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.486'64

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	
2 Montes.		..	..
3 Impuestos		..	..
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		..	..
7 Extraordinarios . . .		..	..
8 Resultas	2.801·77		2.801·77
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	2.879·41	825·32	4.704·73
10 Reintegros		..	..
11 Ampliacion. . . .		..	..
Cargo	6.681·18	825·32	7.506·50
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.º . .	1.746·34	653·75	2.400·09
2 Policía de seguridad .		..	..
3 Policía urbana y rural	..	..	..
4 Instruccion pública . .	..	..	..
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas . . .	40	..	40
7 Correccion pública . .	..	..	..
8 Montes.	..	..	..
9 Cargas.	2.080	500	2.580
10 Obras de nueva construccion		..	..
11 Imprevistos	..	..	..
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .		..	..
3 Resultas.		..	..
Data	3.866·34	1.153·75	5.020·09

«Está autorizada por los funcionarios rsəponsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Joaquin Valcarce Ponce de Leon, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado, sobre la muerte casual de un tal Juan (a) el Coruñes, acaecida el dia veinte de Marzo último, que era como de sesenta años de edad, pelo, cejas y barba canosa, nariz aguileña, ojos azules y boca regular; vestia: pantalon de cutin remendado, chaqueta de paño negro remendada, con ribete de pana negra, chaleco de rapiña, con ribete de la misma pana, y camisa de lienzo crudo, una capa vieja con embozos y contra embozos de tartan, cubria una gorra y calzaba botas de becerro, y trabajaba por el oficio de sastre; se acordó en providencia de esta fecha ofrecer dicha causa á los herederos del referido finado Juan (a) Coruñes, por medio del presente edicto mediante se ignora el domicilio ó paradero de los mismos, para que comparezcan ante este Juzgado á manifestar si quieren mostrarse parte en ella y si renuncian ó no á la indemnizacion de perjuicios que pudieran corresponderle en su dia.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, libro el presente edicto á fin de que se haga público á los efectos indicados.

Dado en Allariz á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—Ante mi, Leandro F. Miguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Ramon Raña, Secretario suplente del Juzgado municipal de Avion.

Certifico: que en el juicio verbal declarativo sustanciado en este Juzgado á instancia de Manuel Dominguez Cendon, vecino de la parroquia de Nieva contra su convecino Benito Gregorio Tielas, sobre reclamacion de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue.

«En la audiencia del Juzgado municipal de Avion á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Vista por D. Juan Lois Juez municipal del mismo el auta de juicio verbal declarativo precedente celebrado á instancia de Manuel Dominguez Cendon, contra Benito Gregorio Tielas, casados, labradores, vecinos de la parroquia de Nieva en este municipio, sobre reclamacion de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, por ante mi Secretario suplente dijo:

Fallo: que debia de condenar y condeno al demandado Benito Gregorio Tielas al pago al demandante el Manuel Dominguez de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda, dentro de quinto dia y en las costas.

Y por esta definitivamente juzgando y que se notificará en persona del demandado, si fuere habido en su domicilio, y sino en el Boletin oficial de la provincia, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo pronuncio, mando y firmo, de todo cual y de haberse ocupado una hora yo Secretario certifico.—Juan Lois.—Ramon Raña, Secretario.»

Y que asi conste á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la citada ley, expido la presente con el visto bueno del señor Juez municipal de Avion á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramon Raña.—V.º B.º: Juan Lois.

suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesion por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamacion de ninguna clase por falta de inclusion en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comision provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese cacácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

TITULO II

Organizacion de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdiccion contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegacion suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrivo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administracion activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el número 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el número 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurran á las delibe-

A voluntad de su dueño se venden las siguientes rentas:

Doce forales en el Ayuntamiento de Irijo, cuya renta se cobra en metálico, que producen anualmente 917 reales 87 céntimos.

Un foral nombrado de los tres casares de Osoño en el Ayuntamiento de Villardevos, consistente en 122 ferrados de centeno.

Otro idem nombrado de Gradin, en el Ayuntamiento de Esgos.

Otro idem nombrado de Valverde, en el Ayuntamiento de Allariz, consistente en 120 ferrados, cuatro cuartos y cuatro copelos de centeno.

Otro idem nombrado de Gomarate, en el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, consistente en ocho ferrados de centeno.

Otro idem llamado de Cabana en el Ayuntamiento de Celanova, consistente en dos ferrados de trigo.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichas rentas pueden dirigirse á D. Mariano Ugas, Plaza Mayor 14.

DON JOSE MARIA FERNANDEZ,

CIRUJANO DENTISTA,

Huerta del Concejo, fonda del Portugués

ORENSE

No equivocarse, Huerta del Concejo.

Coloca dientes artificiales é incorruptibles desde uno solo hasta una dentadura completa con la mayor perfeccion y con todos los adelantos conocidos hasta el dia, tanto en Europa como en América.

Orificaciones y en empasta unas sistema americana y permanentes por difíciles que sean.

Limpieza de la dentadura con sumo esmero.

Extracciones con verdadera facilidad por la anastasia local.

Tambien coloca obturadores tanto en el paladar duro como blando, restaurando completamente la voz por este media ingenioso.

De una á dos gratis á los pebres.

¡No equivocarse! Huerta del Concejo, fonda del Portugués.

Arreglado á todas las fortunas.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..	2.500.000
1 de..	2.000.000
1 de..	1.000.000
1 de..	750.000
1 de..	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
6 de 50.000	300.000
1[illegible] de [illegible]	400.000
[illegible] de [illegible]	400.000
2.[illegible] de 2.500	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al el premio tercero	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor correspond. por ejemplo al número 25, el segundo a 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ô sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarco exhibición de los billetes, conforme á la establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense

raciones del Consejo, ó asistan en corporacion como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administracion central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

CAPITULO II.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos Letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusion de la facultad concedida por el artículo 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reunan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos tendrán derecho para jubilacion al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III

Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territototorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolucion de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro Diputados letrados sorteables, para completar el número de dos titulares y cuatro